

cida o modificada. El Secretario establecerá por reglamento el procedimiento de revisión de las pensiones alimenticias, conforme se establece en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 21 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada,⁸⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 21.—La Orden sobre Pensión Alimenticia: Lugar de pago.—

Toda orden disponiendo sobre una pensión alimenticia señalará dónde el obligado deberá pagar la misma. Las pensiones alimenticias recobradas en las acciones instadas por el Departamento se depositarán en la División de Cobro y Distribución del Programa o en la Secretaría del Tribunal, que lo remitirá al Secretario del Departamento.”

Sección 4.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de julio de 1991.

Juntas Examinadoras

(P. del S. 1043)

(P. de la C. 1278)

[NÚM. 41]

[*Aprobada en 5 de agosto de 1991*]

LEY

Para derogar la Ley Número 320 del 13 de abril de 1946, según enmendada y adoptar una nueva ley que regule la relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras adscritas a la agencia y otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen actualmente diecinueve (19) Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado por virtud de la Ley 320 del 13 de

⁸⁵ 8 L.P.R.A. sec. 520.

abril de 1946, según enmendada, y las leyes habilitadoras de cada una de las mencionadas Juntas.

Estas regulan la práctica de veintiuna (21) profesiones y oficios. En 1989, los miembros de las Juntas evaluaron 16,239 solicitudes, examinaron 9,429 candidatos y expidieron 7,683 licencias, renovaciones y certificaciones.

En 1990 se evaluaron aproximadamente 17,012 solicitudes, examinaron 9,878 candidatos y expidieron 8,049 licencias, renovaciones y certificaciones.

El aumento constante en las labores de las Juntas Examinadoras y por ende de la División, unidad del Departamento que ofrece el apoyo administrativo a éstas, obliga a evaluar las estructuras legales y administrativas que han regido dicha gestión.

Unido al incremento numérico de las gestiones administrativas tenemos un aumento en la complejidad del proceso de evaluación de los conocimientos y destrezas necesarias para ejercer una profesión u oficio. Por otro lado, existe la necesidad de uniformar los procedimientos administrativos para garantizar que todo candidato tenga la oportunidad de demostrar su capacidad de ejercer su vocación y de ser necesario revisar los resultados de su evaluación en forma rápida y eficiente.

Para lograr un mejor funcionamiento de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado éste necesita de la inversión de recursos adicionales, que no pueden ser cubiertos actualmente en su totalidad por el Estado.

Los derechos que se cobran por servicios actualmente surgen de diecinueve (19) leyes aprobadas en diferentes períodos de tiempo, ocho (8) de ellas anteriores a 1970, ocho (8) de la década de los '70 y tres (3) de la década de los '80.

Estos fluctúan entre \$2.00 y \$50.00 y en la mayoría de los casos no cubren los costos reales de examinar un candidato y expedirle su licencia.

Es por todo lo anterior que se hace necesario e impostergable establecer mecanismos que permitan una gradual transferencia de los costos y aumentos en costos a los candidatos a profesiones y oficios que regulan las Juntas adscritas al Departamento de Estado.

La nueva ley de Juntas Examinadoras autorizará al Departamento de Estado establecer por reglamento, y cumpliendo con los requisitos de la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme los derechos por concepto de examen, reexamen, certificaciones y licen-

cias. Esto unido a la creación de una Cuenta Especial para las Juntas Examinadoras, permitirá atender los incrementos en costos o aquellos costos que no puedan ser cubiertos por el Fondo General.

Por último, la nueva ley permite uniformar las normas administrativas relativas a las gestiones de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento, salvaguardando la autonomía decisional de éstas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Adscripción de Juntas Examinadoras al Departamento de Estado.—

Se adscriben al Departamento de Estado las siguientes Juntas Examinadoras:

1. Junta de Acreditación de Actores de Teatro
2. Junta Examinadora de Agrónomos
3. Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería
4. Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación
5. Junta de Contabilidad
6. Junta Examinadora de Decoradores y Diseñadores de Interiores
7. Junta Examinadora de Delineantes Profesionales
8. Junta Examinadora de Especialistas en Belleza
9. Junta Examinadora de Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces
10. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores
11. Junta Examinadora de Maestros y Oficiales Plomeros
12. Junta Examinadora de Operadores de Máquinas Cinematográficas
13. Junta Examinadora de Peritos Electricistas
14. Junta Examinadora de Químicos
15. Junta Examinadora de Técnicos Automotrices
16. Junta Examinadora de Técnicos de Radio y Telerreceptores
17. Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado
18. Junta Examinadora de Trabajadores Sociales
19. Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas

Disponiéndose que cualquier Junta Examinadora que en el futuro se adscriba al Departamento de Estado le aplicarán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 2.—Secretario Ejecutivo.—

El Secretario de Estado será el Secretario Ejecutivo de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado con facultad de participar sin derecho a voto en todas las reuniones de Juntas. El Secretario de Estado podrá delegar tal responsabilidad en otro funcionario.

Artículo 3.—Deberes del Secretario Ejecutivo.—

El Secretario Ejecutivo será el responsable de proveer el apoyo administrativo, secretarial, legal y operacional a las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado, y de cualquier Junta que en el futuro se cree o transfiera al Departamento de Estado.

Artículo 4.—Reglamentos Uniformes.—

El Secretario de Estado podrá adoptar reglamentación que uniforme los procesos administrativos de administración de exámenes, otorgación de licencias y adjudicación de querellas de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado, según las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Dicha reglamentación uniforme tendrá vigencia en todas las Juntas salvo en aquellas que, con posterioridad a la aprobación del reglamento uniforme, adopten un reglamento sobre la misma materia o indiquen su exclusión del mismo por tener vigente un reglamento similar adoptado a tenor con la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 5.—Reglamento para el Cobro de Derechos.—

El Secretario de Estado podrá establecer por reglamento los derechos a cobrar por los servicios que ofrecen las Juntas Examinadoras, según las disposiciones de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Dicho reglamento incluirá, los derechos a cobrar por los siguientes servicios y otros análogos:

- a. examen
- b. reexamen
- c. licencia y su renovación
- d. certificaciones y copias certificadas

Disponiéndose que el reglamento que se adopte no podrá ser enmendado antes de pasados dos (2) años de su adopción.

Artículo 6.—Cuenta Especial.—

Los derechos establecidos según prescritos en el Artículo 5 de la Ley, que excedan los derechos vigentes a la fecha de aprobación de ésta ingresarán en una Cuenta Especial creada para esos efectos en el Departamento de Hacienda con el propósito de sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la División de Juntas Examinadoras que no fueran sufragados por asignaciones del Fondo General u otras asignaciones presupuestarias.

Disponiéndose que el Departamento de Estado antes de utilizar los recursos depositados en la Cuenta Especial, deberá someter anualmente para la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia, un presupuesto de gastos con cargo a esos fondos. El remanente de fondos que al 30 de junio de cada año fiscal no haya sido utilizado u obligado para los propósitos de esta Ley se transferirán al Fondo General.

Artículo 7.—Derogación.—

Se deroga la Ley Número 320 de 13 de abril de 1946, según enmendada,⁸⁶ y toda otra ley o parte de ley que se oponga o sea incompatible a la presente quedan por ésta derogada.

Artículo 8.—Vigencia.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, disponiéndose que quedan vigentes los derechos a cobrar establecidos en las leyes orgánicas de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado hasta que el Secretario de Estado establezca por reglamento los derechos a cobrar por los servicios que ofrecen las Juntas Examinadoras.

Aprobada en 5 de agosto de 1991.

⁸⁶ 20 L.P.R.A. secs. 1 a 9.